

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO RAD. 00116 -2021	YAMI GREGORIA PETRO CABALLERO	CARLOS CESAR NEGRETE CORDERO	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	7 de septiembre de 2021	9 de septiembre de 2021

Secretaría. Montería, 6 de septiembre de 2021.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 6 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria-

ALBEIRO ANTONIO ELJACH MORENO
ABOGADO



1

Fecha; 02 de Sept/2021.

Dra.

MARTHA PETRO HERNÁNDEZ.

JUEZ (3°) DE FAMILIA DE MONTERIA – CORDOBA.

E. S. D.

**Ref: DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATOLICO.**

Dte: YAMI GREGORIA PETRO CABALLERO. C.C N°50.985.246

Ddo: CARLOS CESAR NEGRETE CORDERO. C.C N°78.706.449.

**Asunto; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO
DE FECHA; 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Radicado; 23-001-31-10-003-00116-2021

ALBEIRO ANTONIO ELJACH MORENO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.729.804 de Ciénaga de Oro - Córdoba, y portador de la Tarjeta Profesional N°216.159 del Consejo Superior de la Judicatura, Judicatura y correo electrónico; **albeiroeljach@hotmail.com**, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora; **YAMI GREGORIA PETRO CABALLERO**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N°50.985.246 de San Pelayo – Córdoba, por medio del presente escrito y dentro del término de ley, me permito **Interponer** ante su despacho; **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación**, contra el auto del **01 de Septiembre de 2021**, del año en curso que me permito sustentar de la siguiente manera:

1. El día; **01 del mes Septiembre del año 2021**, a las **9:45 A.M**, presenté de manera virtual, al correo electrónico de este Despacho Judicial, memorial informando que me encontraba, fuera de la ciudad realizando diligencias personales, y la notificación o Aviso de la realización de la Audiencia, fue realizada el día; **(5:47 P.M, del Día; 31 de Agosto de 2021.)**, el suscrito era imposible asistir debido a que estaba realizando unas vueltas personales en la en la ciudad de Cartagena – Bolívar, la cual tuve que ser, ingresado por Urgencias y dejado en observación por presentar problemas de salud, por un lapso de tiempo de **36 horas**, debido a unos **fuertes dolores abdominales agudos, por posible síndrome de intestino Irritable con cólicos e intolerancia por la vía oral**, en la, ciudad de Cartagena – Bolívar, el cual fui atendido por el Medico. Dr. Edgar Lombana Puello, como consta en la certificación Medica suscrita por el galeno el Día; **30 de Agosto de 2021**.
2. En el mismo memorial enviado al despacho, solicite muy respetuosamente, se reprogramara la Audiencia, debido a que no me encontraba en la ciudad y mi estado de salud no era el mejor, en ese momento, por lo tanto, le solicite al despacho, el día de la Audiencia a las (9:45 de la Mañana) antes de la realización de la Audiencia, presente mi excusa de asistencia, acogiéndome a la Ley, que se debe solicitar con antelación el respectiva excusa, informándole, que no puedo asistir a la audiencia programada, la cual estaba en estado de observación, por los síntomas presentados en mi estado de salud.

Mi solicitud de Aplazamiento, respecto a la Audiencia Virtual, que solicite para que se fijara otra fecha cercana, realizada a su señoría, que ostenta el poder judicial en el **JUZGADO (3°) DE FAMILIA DE MONTERIA – CORDOBA**, no es caprichosa, es con el ánimo de que se aplace, simplemente por no poder asistir por problemas de salud, como lo demuestro con la certificación medica aportada.

Hay que tener presente, que en este caso opera, cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, el suscrito, si



presente la debida excusa de inexistencia, caso en el cual somos la parte interesada, y es quien, presento la excusa, dentro del término de ley, por lo cual su Señoría, proceda fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia, ya que fue un caso de fuerza mayor y un caso fortuito, ya que nadie quiere estar enfermo y menos en estos tiempos tan difícil que estamos atravesando, con los estragos e la pandemia.

Con esto nos podemos dar cuenta que el despacho judicial quiere realizar la vulneración de los derechos fundamentales, como son; **AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO PROCESAL, AL DERECHO DE DEFENSA, AL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, por cuanto si bien, era deber de la parte interesada, asistir en la fecha y hora fijadas para el desarrollo de la audiencia inicial, o cuando menos, excusarse con anterioridad al desarrollo de la misma; esa falencia no podía ser castigada clausurando de tajo el asunto, negándole con ello la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Hay que tener en cuenta donde expresa tácitamente, el Código General del Proceso, como lo ordena el artículo 372 del Código General del Proceso, en el numeral 3°, el establece sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial:

"(...) Artículo 372. Audiencia inicial. (...) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Por lo expuesto solicito a su Señoría se revoque el auto de fecha; **01 de septiembre de 2021**, y en su defecto se autorice y señale nueva fecha para la realización de la nueva Audiencia del proceso de la referencia.

ANEXO;

- Copia de la Solicitud de Aplazamiento, de fecha; **01 de Sept/2021**; a las **9:45 A.M.**
- Copia del Auto (**Acta N°082**) de Fecha; **01 de Sept/2021**
- Certificación Medica, suscrita por el **Dr. Medico; Edgar Lombana Puello**. de fecha; **30 de Agosto de 2021**, donde manifiesta mi estado de salud.
- Copia de la Sentencia de Tutela, que expresa un caso similar al que está sucediendo.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100122100002017-00633-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC18105-2017
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA



DERECHO.

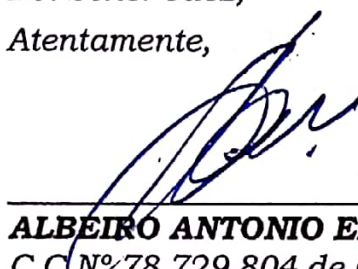
Invoco como fundamento de derecho; Artículos; 29, 229, los arts. 372-373 del Código de General de Proceso, Sentencia de Tutela; STC18105-2017 del Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá.

NOTIFICACIONES

*Apoderado: **Dr. ALBEIRO ANTONIO ELJACH MORENO**, recibiré las notificaciones en la; Calle 29 N°1.41, Oficina 302, en Montería- Córdoba, y en la secretaria de su despacho, el cual estaré pendiente personalmente, y se me puede dar aviso al **Cel. 301-329 20 95**. Email; **albeiroeljach@hotmail.com***

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALBEIRO ANTONIO ELJACH MORENO.

C.C N° 78.729.804 de C/de Oro.

T. P. N°. 216.159 del C. S. de la J.

ALBEIRO ANTONIO ELJACH MORENO
ABOGADO



4

Fecha; 01/09/2021. Hora; 9:45 A.M.

Dra.

MARTHA PETRO HERNÁNDEZ.

JUEZ (3°) DE FAMILIA DE MONTERIA - CORDOBA.

E. S. D.

Ref: DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Dte: YAMI GREGORIA PETRO CABALLERO. C.C N°50.985.246

Ddo: CARLOS CESAR NEGRETE CORDERO. C.C N°78.706.449.

Asunto; SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA; 01- 09- 2021.

Radicado; 23-001-31-10-003-00116-2021

ALBEIRO ANTONIO ELJACH MORENO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.729.804 de Ciénaga de Oro - Córdoba, y portador de la Tarjeta Profesional N°216.159 del Consejo Superior de la Judicatura, Judicatura y correo electrónico; albeiroeljach@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora; **YAMI GREGORIA PETRO CABALLERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°50.985.246 de San Pelayo - Córdoba, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho la presente **Solicitud de Aplazamiento**, de la diligencia programada para el día de **Hoy; 01-09-2021**, a **las 11 A.M.**, ya que me encuentro fuera de la ciudad realizando diligencias personales, y la notificación fue realizada el día de ayer, a las **(5:47 P.M, del Día; 31 de Agosto de 2021.)**, y los testigos están en sus ocupaciones laborales y hay que avisarles con anterioridad.

Por consiguiente, le manifiesto que estoy presto a asistir con la Demandante y los testigos, a la Audiencia en la fecha y hora, que su digno Despacho estipule y crea conveniente.

ANEXO; Pantallazo de la Constancia de la Notificación de la Diligencia de la Audiencia programada, enviada a mi correo Electrónico.

DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los arts. 372-373 del Código de General de Procesos

NOTIFICACIONES

Apoderado: **Dr. ALBEIRO ANTONIO ELJACH MORENO**, recibiré las notificaciones en la; Calle 29 N°1.41, Oficina 302, en Montería- Córdoba, y en la secretaria de su despacho, el cual estaré pendiente personalmente, y se me puede dar aviso al **Cel. 301-329 20 95. Email; albeiroeljach@hotmail.com**

Del Señor Juez,

Atentamente,

ALBEIRO ANTONIO ELJACH MORENO.

C.C N° 78.729.804 de C/de Oro.

T. P. N°. 216.159 del C. S. de la J.



Outlook

Buscar

Reunirse ahora

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico predeterminado. [Probar ahora](#) [Volver a preguntar más tarde](#)

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Cate...

Carpetas

Bandeja de e... 22

Correo no dese... 1

Borradores 69

Elementos envi... 2

Pospuesto

Elementos eli... 74

Archivo

Notas



Borradores_0



Enviados



Historial de conv...



Papelera

RUT



Carpeta nueva



Link audiencia virtual. 1° de Septiembre de 2021 a las 11:00 a.m., radicado 2021-00116



Mensaje enviado con importancia Alta.



El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.



Juzgado 03 Familia - Cordoba - Monteria

<j03fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 5:47 PM

Para: Usted; ypetrocaballero@gmail.com; neg-red@outlook.com; NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO

Link para establecer conexión a la audiencia virtual de que trata el Art.

372 C.G.P., programada por el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Montería, para el día **1° de Septiembre de 2021 a las 11:00 a.m.**, dentro del proceso, radicado 2021-00116

Demandante: YAMI GREGORIA PETRO CABALLERO

Demandado: CARLOS CESAR NEGRETE CORDERO

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería,
Septiembre Primero (01) de dos mil Veintiuno (2021).

ACTA N° 082
AUDIENCIA Art. 372 C.G.P.

Proceso: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Radicado: 230013110003-2021-00116-00.

Demandante: YAMI GREGORIA PETRO CABALLERO

Demandado: CARLOS CESAR NEGRETE CORDERO

INSTALACIÓN:

Se procedió a la instalación de la audiencia y a la identificación de los presentes.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandado: CARLOS CESAR NEGRETE CORDERO

Apoderada del demandado: Dra. NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO

AUTO:

Previas las respectivas consideraciones, se resuelve negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia, solicitada por el apoderado demandante.- Así se resuelve, las partes quedan notificadas en estrados.-

INTERROGATORIO DE PARTE

Se practicó interrogatorio de parte al demandado Sr. CARLOS CESAR NEGRETE CORDERO.

AUTO:

En este estado de la diligencia, se suspende la audiencia y se fija el día **08 de septiembre de 2021, a las 11:00 a.m.**, para continuar con las etapas de la misma.-Así se resuelve, las partes quedan notificadas en estrados.-

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Dr. EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO

Medico - Cirujano - Especialista Gerencia en Servicios de Salud
Universidad Metropolitana de Barranquilla

Fecha 30 Agosto - 2021

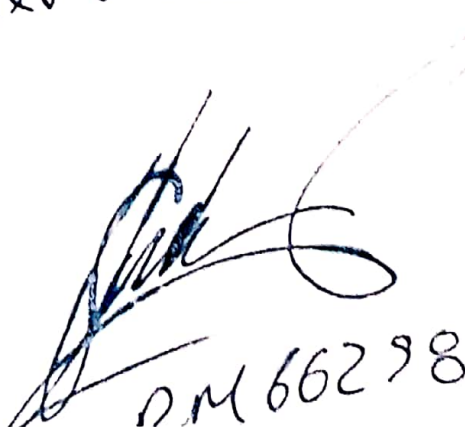
Nombre Albeiro Eliech Moreno

cc. 78.729.804 951 años

R/.

Respecto al presente certificado
que el paciente en mencion que
atendido por mi, en horas de
la mañana del día de hoy
en mi consultorio por presentar
Dolor Abdominal Agudo posible
Síndrome de Intestino Irritable
con cólicos e inflamación a la
vez así por tal motivo por
misma en observación dental
36 horas

##2


RM 66298

TUTELA REPORTE DE CONSULTA

RELEVANTE SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 560602
M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100122100002017-00633-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC18105-2017
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 02/11/2017
DECISIÓN	: REVOCA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: Juzgado Décimo de Familia de Bogotá
ACCIONANTE	: Ángela Patricia Galindo Caro
FUENTE FORMAL	Código General del Proceso art. 372 núm. 3 / Constitución Política de Colombia núm. 93 / Código General del Proceso art. 95 núm. 7 / Código General del Proceso art. 5, 107, 159, 160 y 133 núm. 3

ASUNTO:

PROBLEMA JURÍDICO ¿Se vulnera el derecho al debido proceso de la cónyuge demandante en el proceso de divorcio, al celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad en que fue citada la audiencia inicial, a la cual no pudo asistir su apoderada, sin que transcurriera el término previsto para presentar las justificaciones?

TEMA: DERECHO PROCESAL - Proceso verbal - Audiencia inicial: procedimiento en caso de inasistencia de alguna de las partes a la audiencia

DERECHO PROCESAL - Proceso verbal - Audiencia inicial - Aceptación de las justificaciones de inasistencia presentadas por las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia: efectos jurídicos.

Tesis:

«El numeral tercero del artículo 372 del vigente Estatuto Procedimental Civil, establece sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial:

“(…) Artículo 372. Audiencia inicial. (...) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (...).

Así, señala, como primera medida, que solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En el marco de este segundo escenario hipotético, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación.

Así, de un lado, señala que se exonerará al extremo litigioso a quién la autoridad judicial convalidó la excusa, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esa circunstancia. Por el otro, precisa que el titular del juzgado deberá prevenirlo, para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de divorcio: vulneración al celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad en que se desarrolló la audiencia inicial, pretermitiendo el término para excusar la inasistencia de la demandante

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia excepcional de la acción.

Tesis: «(...) en el trámite censurado se avizora palmariamente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto si bien, era deber de la parte aquí tutelante asistir en la fecha y hora fijadas para el desarrollo de la audiencia inicial,

o cuando menos, excusarse con anterioridad al desarrollo de la misma; esa falencia no podía ser castigada clausurando de tajo el asunto, negándole con ello la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Esa arbitrariedad de la funcionaria reprochada, da vía libre a la intervención de esta especial jurisdicción para salvaguardar las garantías constitucionales de la promotora. Al ocuparse de problemas jurídicos que guardan simetría con el aquí abordado, la Sala ha sostenido:

"(...) [Existen circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisible, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y "peligro para los atributos básicos", es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante[,] la negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo (...)]."

En el asunto, aun cuando la juzgadora podía llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial, sin la concurrencia de alguna de las partes, debía esperar la presentación de la correspondiente exculpación de quien se ausentó en esa diligencia, para luego sí, de aceptar esas razones, -como en efecto, en el caso ocurrió-, exonerarlo de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias a éste adversas, y convocarlo, entonces, a la etapa de instrucción y juzgamiento, tal como expresamente lo consagra el legislador.

Si la autoridad accionada halló razonables los motivos que justificaron la inasistencia de Ángela Patricia Galindo Caro, refulge a todas luces inocuo y a la vez inicuo, que dicha aceptación se tramitara habiendo adelantado ya la audiencia de instrucción y juzgamiento, y más aún, emitido sentencia, pues no se desprende ninguna consecuencia favorable para el extremo litigioso que justificó su no comparecencia, ello porque para ese momento la autoridad acusada, ya había fustigado su derecho a ser convocado, oído y vencido en juicio».

DERECHO INTERNACIONAL - Convención de Viena: prevalencia de los tratados sobre el derecho interno.

Tesis: «(...) la Corte hará el control constitucional inherente a la acción de tutela, así como también el de convencionalidad, dimanante del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que obliga a los países suscriptores de ese instrumento de procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro. Así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

"(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

"2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)”.

La Convención citada resulta aplicable por virtud del artículo 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”

El artículo 93 ejúsdem, señala:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

Y del mismo modo el artículo 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: “(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”.

De esta manera, las reglas de aquella normatividad deben observarse en asuntos como éste, so pena de incumplir obligaciones internacionales. Por tanto, es menester tener en consideración las prerrogativas a las “garantías judiciales” y a la “protección judicial”, según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios.

5. Por las razones expuestas, se impone proteger la salvaguarda de la garantía al debido proceso, por lo que se revocará la decisión del Tribunal a quo. Por tanto, se ordenará al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, deje sin efectos la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como los demás actos procesales que se hayan derivado de su materialización, y, en su lugar, proceda a fijar nueva fecha para evacuar, previniendo a las partes a concurrir a la misma».

ACLARACIÓN DE VOTO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

DERECHO PROCESAL - Oralidad: principios que la rigen

DERECHO PROCESAL - Proceso verbal - Audiencia inicial: procedimiento en caso de inasistencia de alguna de las partes a la audiencia

DERECHO PROCESAL - Proceso de divorcio: legalidad de celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento en forma concentrada cuando unas de las partes o su apoderado no asisten a la audiencia y no aportan excusa previa

Tesis: «(...) en verdad que no logra entenderse cuál pudo ser la afectación del derecho fundamental que sufrió la accionante si la juez de conocimiento no hizo más que obrar en cumplimiento estricto del mandato consagrado en la ley procesal frente a la inasistencia de la demandante y de su apoderado a la audiencia, y su falta de presentación de excusa previa.

1. Uno de los cambios más radicales que introdujo el Código General del Proceso fue la forma de realizar las audiencias, pues en ellas se concretan los principios en que se inspiró el nuevo régimen procesal civil, tales como la oralidad, la inmediación y la concentración.

En virtud de este último, "el juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código" (artículo 5°).

En el mismo sentido, el numeral 2° del artículo 107 ibídem señala: "Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia. El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario".

El principio de concentración es, por lo tanto, en el nuevo régimen procesal civil, un mandato que los jueces tienen que hacer cumplir en todas las actuaciones o diligencias a él sometidas, por lo que no está sujeto al capricho de los funcionarios judiciales o de las partes; pues sólo se autoriza su inaplicación en las precisas circunstancias previstas por el legislador (solicitud de aplazamiento, excusa por fuerza mayor o caso fortuito, o causales de interrupción o suspensión del proceso), de suerte que su inobservancia se castiga severamente como falta grave sancionable según el régimen disciplinario.

Pero los efectos de la vulneración de ese imperativo no se limitan a las sanciones que habrán de soportar los jueces que lo incumplan, sino que se extienden a las partes o sus apoderados que no justifiquen su inasistencia previamente a la audiencia mediante justa causa, o presenten excusa posterior que demuestre que la inasistencia se debió a fuerza mayor o caso fortuito».

DERECHO PROCESAL - Proceso oral y por audiencias - Audiencia inicial - Auto que convoca a la audiencia: improcedencia de recursos

DERECHO PROCESAL - Proceso oral y por audiencias - Audiencia inicial - Auto que convoca a la audiencia y resuelve la práctica de pruebas: recursos que proceden

DERECHO PROCESAL - Proceso verbal - Oralidad - Audiencia inicial - Inasistencia de las partes a la audiencia: consecuencias

DERECHO PROCESAL - Proceso verbal - Oralidad - Audiencia inicial - Inasistencia de las partes a la audiencia: posibles formas de eximirse de las consecuencias

DERECHO PROCESAL - Proceso verbal - Oralidad - Audiencia inicial - Obligatoriedad de la celebración de la audiencia: excepción

Tesis: «Una vez vencido el término del traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, el juez deberá

convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia inicial, previniéndolas de las consecuencias por su inasistencia, mediante auto no susceptible de recursos (Art. 372-1). No obstante, de conformidad con el Parágrafo del artículo 372, el juez puede decretar pruebas en el auto de convocatoria a audiencia, caso en el cual se seguirán las reglas comunes sobre interposición de recursos.

En cualquier caso, la audiencia deberá celebrarse, pues el decreto de pruebas de oficio no es susceptible de impugnación; mientras que la apelación contra el auto que niega pruebas solicitadas por las partes debe tramitarse en el efecto devolutivo. Los numerales 1°, 2° y 3° del mencionado artículo disponen que a la audiencia inicial deberán asistir las partes y sus apoderados cuando la presencia de éstos se requiera, siendo distintas las consecuencias para unos y otros, según las previsiones del numeral 4° ejusdem: a) pecuniarias: a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos; b) probatorias: la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión; c) procesales: cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique su inasistencia, el juez declarará terminado el proceso, entendiéndose que hubo mutuo disenso procesal, con las consecuencias previstas en el numeral 7° del art. 95 del Código General del Proceso.

Para eximirse de las anteriores consecuencias, las partes o sus apoderados, según el caso, cuentan con tres posibilidades: a) solicitar aplazar la audiencia; b) presentar excusas por su inasistencia debido a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; o, c) probar una causal de interrupción o suspensión.

a) Para poder aplazar la audiencia se requiere que la parte interesada presente excusa previa a esa actuación, en la que demuestre, así sea sumariamente, que hay una justa causa para no asistir, aunque no se trate de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la norma no restringe la excusa a tales posibilidades.

A pesar de que el numeral 3° del artículo 372 dispone que sólo hay una oportunidad común de aplazar la audiencia, pues "en ningún caso podrá haber otro aplazamiento", lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada obsta para que ésta vuelva a aplazarse, porque nadie está obligado a lo imposible ni a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, por lo que la ley no puede llegar al extremo de la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientísimo a ultranza.

b) Es distinto cuando a la parte o su apoderado se le presenta un evento catastrófico, calamitoso, irresistible o imprevisible constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito en instantes inmediatamente previos o concomitantes a la audiencia, que le impida concurrir a ella; caso en el cual la parte interesada deberá presentar la excusa dentro de los tres días siguientes, con la prueba del hecho que dio origen a su inasistencia.

c) Una circunstancia diferente se da cuando la audiencia se adelanta después de ocurrida una de las causales de interrupción (muerte, enfermedad grave o privación

de la libertad de la parte, su apoderado o curador ad litem) previstas en el artículo 159, o de suspensión del artículo 160; casos en los cuales se incurre en la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 de la ley procesal.

Como puede observarse sin dificultad, existen marcadas diferencias entre la solicitud de aplazamiento, la justificación posterior por fuerza mayor o caso fortuito y la nulidad por causal de interrupción o suspensión; sin que haya una norma que habilite al juez para aplazar, suspender o renovar la audiencia por razones distintas a las que acaban de mencionarse, tal como lo ordena el artículo 5° del Código General del Proceso».

DERECHO PROCESAL - Proceso verbal - Oralidad - Audiencia inicial - Aceptación de las justificaciones de inasistencia presentadas por las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia: efectos jurídicos

DERECHO PROCESAL - Proceso verbal - Oralidad - Audiencia inicial: improcedencia de la suspensión de la audiencia para esperar a que la parte justifique su inasistencia

DERECHO PROCESAL - Proceso verbal - Oralidad - Audiencia inicial: omisión legislativa para señalar el efecto de aceptar la justificación en los casos en que la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento se concentran en una sola actuación

Tesis: «La celebración de la audiencia luego de presentarse una causal de suspensión o de interrupción como la muerte, la enfermedad grave o la privación de la libertad de una parte, su apoderado o su curador ad litem, apareja la consecuencia de la nulidad, tal como acaba de explicarse según la previsión del numeral 3° del artículo 133. Mientras que la aceptación de la solicitud de aplazamiento genera el efecto de fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, mediante auto que no es susceptible de recursos.

Por su parte, la aceptación de la justificación posterior por fuerza mayor o caso fortuito -expresa la norma- "solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia".

Es incontestable que el legislador se cuidó muy bien de introducir el adverbio "sólo", para significar que la aceptación de la excusa posterior únicamente genera el resultado de exonerar de las consecuencias (probatorias, procesales y pecuniarias) derivadas de la inasistencia; es decir que la ley excluyó conscientemente la posibilidad de aplazar la audiencia o de anular toda la actuación, por lo que las decisiones adoptadas en ella que no se hayan visto afectadas por los efectos adversos de la inasistencia conservarán su validez y firmeza.

De manera que cuando el juez acepta la excusa posterior por haber demostrado la parte que no asistió a la audiencia inicial una situación de fuerza mayor o caso fortuito, la consecuencia lógica será exonerarla de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se le hayan impuesto por su inasistencia, sin afectar las demás actuaciones que se hayan surtido en la audiencia inicial.

La norma previó que en caso de aceptación de la excusa se procederá a citar a quien la presentó para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver

13

el interrogatorio. O sea que esta consecuencia se contempló únicamente para el caso en que haya de celebrarse la audiencia inicial pura.

Sin embargo, el legislador olvidó establecer cuál sería el efecto de la aceptación de la justificación cuando la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento se concentran en una sola actuación, y se dicta sentencia con base en las consecuencias probatorias adversas a la parte que no asistió a ella».

DERECHO PROCESAL - Proceso oral y por audiencias - Posibilidad de concentrar en una sola actuación todas las actividades previstas para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento: situaciones posibles que enfrenta el juzgador

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de divorcio: la celebración de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento en forma concentrada no vulnera los derechos fundamentales de la accionante

Tesis: «El Código General del Proceso introdujo la posibilidad de concentrar en una sola actuación todas las actividades previstas para la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento cuando la complejidad y conveniencia del asunto así lo requieren; frente a lo cual al juez pueden presentársele cuatro situaciones distintas: a) debe dictar sentencia anticipada cuando se dan los presupuestos del artículo 278; b) tiene que concentrar las dos audiencias en una sola, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 372; c) debe realizar la audiencia inicial "pura"; d) puede hacer una audiencia "dúctil" en seguimiento de las previsiones contempladas en los numerales 7° y 9° del artículo 372, es decir que tiene la potestad de dictar sentencia en una única audiencia cuando decreta y practica pruebas en ella (siempre que estén presentes todas las partes).

Desde luego que si la excusa posterior por fuerza mayor o caso fortuito se acepta luego de realizada la audiencia inicial pura y antes de celebrarse la audiencia de instrucción y juzgamiento no tiene por qué presentarse ningún inconveniente, dado que en ese caso el juez se limitará a no imponer las consecuencias pecuniarias, probatorias y procesales adversas a la parte que justifica su inasistencia, o a dejar sin valor ni efecto las decisiones que se hayan visto afectadas por tales sanciones. La dificultad surge cuando el juez, en seguimiento de los principios de celeridad y eficiencia, y en cumplimiento de la ley procesal, concentra en una sola actuación las dos audiencias porque las circunstancias del caso así lo ameritan. En tal evento, la consecuencia procesal de la aceptación de la excusa posterior a la sentencia que se ha dictado con sustento en los efectos probatorios adversos no puede ser otra que dejar sin valor las decisiones afectadas por las sanciones que haya impuesto el juzgador.

En ese estado de cosas, si el juez ha concentrado las audiencias y dictado sentencia sin la concurrencia de una de las partes, en caso de que acepte la excusa posterior por hechos imprevisibles e irresistibles deberá retrotraer la consecuencias adversas que haya impuesto, es decir que tendrá que anular la decisión y citar a la parte excusada para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio; sin afectar las demás actuaciones procesales que se hayan surtido y no tengan ninguna relación con esa determinación.

16

Lo anterior deja en evidencia que la ley procesal no contempla ni admite la posibilidad de tomar la decisión que ordenó esta sede en el fallo de tutela del cual me aparto, es decir suspender la audiencia y esperar a que la parte que no asistió presente su excusa, para luego sí exonerarla o imponerle las consecuencias probatorias, pecuniarias y procesales adversas, según lo que resulte probado; pues ello iría en contra de la norma que prohíbe al juez aplazar la decisión (artículo 5°) y sería una solución contraevidente porque no es dable exigir a los funcionarios judiciales que prevean que la parte incumplida presentará excusas por haber sufrido una situación de fuerza mayor o caso fortuito. Lo normal es, en acatamiento del principio de concentración previsto por el ordenamiento procesal, que ante la inasistencia de la parte o su apoderado a la audiencia, se surtan todas las actuaciones que en ella deben realizarse.

La orden de tutela es inadmisibile porque pasó por alto que se trataba de una audiencia concentrada en la que no es posible aplazar la decisión, salvo por causales legales, entre las cuales no se encuentra la excusa posterior por hechos previsibles; por lo que no es dable afirmar que la decisión de la juez fue "inocua e inicua", dado que en el caso de la accionante ni siquiera era viable la aceptación de su excusa, pues un viaje al exterior para atender diligencias personales era un hecho totalmente previsible y conocido con anterioridad a la audiencia, por lo que la excusa debió presentarse antes de su celebración.

DERECHO PROCESAL - Proceso verbal - Oralidad - Audiencia inicial: la inasistencia de la parte no excusa el incumplimiento del apoderado, quien puede sustituir el poder

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de divorcio: intrascendencia de la inasistencia de la demandante a la audiencia inicial

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de divorcio: la postura mayoritaria de la Sala representa un retroceso en los principios de eficiencia, celeridad, concentración y responsabilidad del CGP, crea una norma inexistente y contraria a la intención del legislador, incentiva a los sujetos procesales negligentes e irresponsables y expone a los jueces a incurrir en faltas disciplinarias

Tesis: « (...) la inasistencia de la parte no excusaba el incumplimiento del abogado, quien bien pudo acudir a la audiencia personalmente, o sustituir en su defecto, con las facultades que le otorga el inciso 3° del numeral 2° del artículo 372. Mas, lo que se observa en el trámite es que el apoderado no concurrió ni presentó prueba de estar cobijado por una de las causales de exoneración de las consecuencias de su inasistencia.

De todos modos, la presencia de la demandante no era necesaria ni le habría reportado ningún beneficio probatorio, toda vez que su interrogatorio no tenía la virtualidad de constituir prueba a su favor, mientras que la eventual confesión sólo le habría aparejado resultados desfavorables.

En cuanto a los testimonios que solicitó la actora en su demanda, no es exacto afirmar que la juez vulneró el derecho a su práctica, pues los mismos fueron decretados y si no se recibieron fue por la inasistencia de los testigos.

Mucho menos es admisible afirmar que se le cercenó su derecho a controvertir las pruebas de su contraparte, toda vez que el demandado no contestó la demanda y no se decretaron pruebas a su favor.

Por su parte, el interrogatorio a la demandada bien pudo hacerlo el abogado que no concurrió a la audiencia por incuria y no porque se le hubiera presentado una situación de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que de ninguna manera puede decirse que a la tutelante se le vulneraron sus derechos fundamentales.

La juez tampoco tuvo por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, sino que negó las pretensiones por la absoluta orfandad probatoria en que quedó sumido el proceso por la negligencia de la parte interesada y de su apoderado.

En la audiencia concentrada, en suma, la juez fijó el litigio según quedó planteado en la demanda, por lo que esa decisión no lesionó los intereses de la actora; decretó las pruebas solicitadas por la demandante; no ordenó ninguna prueba a favor del demandado porque éste no lo requirió; no escuchó a los testigos porque ellos no concurrieron; no tuvo por cierto ningún hecho susceptible de confesión; no impuso ninguna sanción pecuniaria; negó las pretensiones por no estar demostrados los supuestos de hecho de la norma sustancial que rige el caso; y la asistencia de la actora en nada habría cambiado tal situación, pues ninguna prueba podría producir en su propio beneficio. Luego, es incontestable que la funcionaria no aplicó ninguna consecuencia procesal, probatoria o pecuniaria adversa por su inasistencia; aunque si lo hubiera hecho tenía la potestad legal para ello, dada la evidente negligencia de la parte y el abogado que no concurrieron a la audiencia ni probaron su imposibilidad de hacerlo en la forma y término que exige la ley.

Luego, como la juzgadora no aplicó ninguna consecuencia sancionatoria contra la demandante, pues simplemente acató la ley que le ordenaba continuar la actuación correspondiente y proferir el fallo respectivo, por sustracción de materia no puede afirmarse que la funcionaria adoptó una decisión que lesiona las garantías procesales o vulnera los derechos superiores de la accionante, por lo que no había ninguna razón para conceder el amparo, sobre todo cuando la orden de tutela sólo será útil para practicar los testimonios; es decir que la accionante saldrá beneficiada al revivirse una etapa procesal por la incuria de su abogado pero no porque en realidad se le haya quebrantado una garantía superior.

La juzgadora -se reitera- no hizo más que ceñirse a la ley que le ordenaba dictar la sentencia en seguimiento de los principios de concentración y eficiencia; situación a la que dio origen la incuria de la parte que no asistió ni presentó la excusa cuando tuvo la posibilidad de hacerlo, por lo que al no habersele cercenado ninguna oportunidad procesal o vulnerado un derecho fundamental, no había nada que tutelar en este caso.

El fallo de tutela de segunda instancia, en suma, representa un retroceso en la defensa de la concepción de eficiencia, celeridad, concentración y responsabilidad que introdujo el Código General del Proceso; concedió la protección de un derecho que no fue vulnerado ni estuvo en peligro de ser conculcado, ni la funcionaria accionada tuvo la posibilidad de infringir con su decisión; creó una norma

Mucho menos es admisible afirmar que se le cercenó su derecho a controvertir las pruebas de su contraparte, toda vez que el demandado no contestó la demanda y no se decretaron pruebas a su favor.

Por su parte, el interrogatorio a la demandada bien pudo hacerlo el abogado que no concurrió a la audiencia por incuria y no porque se le hubiera presentado una situación de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que de ninguna manera puede decirse que a la tutelante se le vulneraron sus derechos fundamentales.

La juez tampoco tuvo por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, sino que negó las pretensiones por la absoluta orfandad probatoria en que quedó sumido el proceso por la negligencia de la parte interesada y de su apoderado.

En la audiencia concentrada, en suma, la juez fijó el litigio según quedó planteado en la demanda, por lo que esa decisión no lesionó los intereses de la actora; decretó las pruebas solicitadas por la demandante; no ordenó ninguna prueba a favor del demandado porque éste no lo requirió; no escuchó a los testigos porque ellos no concurrieron; no tuvo por cierto ningún hecho susceptible de confesión; no impuso ninguna sanción pecuniaria; negó las pretensiones por no estar demostrados los supuestos de hecho de la norma sustancial que rige el caso; y la asistencia de la actora en nada habría cambiado tal situación, pues ninguna prueba podría producir en su propio beneficio. Luego, es incontestable que la funcionaria no aplicó ninguna consecuencia procesal, probatoria o pecuniaria adversa por su inasistencia; aunque si lo hubiera hecho tenía la potestad legal para ello, dada la evidente negligencia de la parte y el abogado que no concurrieron a la audiencia ni probaron su imposibilidad de hacerlo en la forma y término que exige la ley.

Luego, como la juzgadora no aplicó ninguna consecuencia sancionatoria contra la demandante, pues simplemente acató la ley que le ordenaba continuar la actuación correspondiente y proferir el fallo respectivo, por sustracción de materia no puede afirmarse que la funcionaria adoptó una decisión que lesiona las garantías procesales o vulnera los derechos superiores de la accionante, por lo que no había ninguna razón para conceder el amparo, sobre todo cuando la orden de tutela sólo será útil para practicar los testimonios; es decir que la accionante saldrá beneficiada al revivirse una etapa procesal por la incuria de su abogado pero no porque en realidad se le haya quebrantado una garantía superior.

La juzgadora -se reitera- no hizo más que ceñirse a la ley que le ordenaba dictar la sentencia en seguimiento de los principios de concentración y eficiencia; situación a la que dio origen la incuria de la parte que no asistió ni presentó la excusa cuando tuvo la posibilidad de hacerlo, por lo que al no habersele cercenado ninguna oportunidad procesal o vulnerado un derecho fundamental, no había nada que tutelar en este caso.

El fallo de tutela de segunda instancia, en suma, representa un retroceso en la defensa de la concepción de eficiencia, celeridad, concentración y responsabilidad que introdujo el Código General del Proceso; concedió la protección de un derecho que no fue vulnerado ni estuvo en peligro de ser conculcado, ni la funcionaria accionada tuvo la posibilidad de infringir con su decisión; creó una norma

18

inexistente y manifiestamente contraria a la intención del legislador al censurar la decisión del juzgado por dictar sentencia sin esperar a que la parte demandante se excusara por su inasistencia a la audiencia dentro del término previsto en el numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso; comporta un incentivo perverso para los sujetos procesales negligentes e irresponsables que burlan los principios en los que se sustenta el proceso civil; y expone a los jueces a que incurran en situaciones sancionables disciplinariamente por faltas graves al tener que aplazar injustificadamente las audiencias, aún en contra de la previsión legal, y al ordenarles adoptar decisiones que quebrantan la racionalidad del sistema de derecho procesal vigente».

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO: SALVAMENTO DE VOTO:
ARIEL SALAZAR RAMÍREZ